

## VOLVIENDO LA VISTA ATRÁS: UN CLÁSICO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ REVISITADO

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, 2a. ed.. prólogo de Ignacio de Otto. Colección Cuadernos y Debates, núm. 212 (*Bicentenario de las Cortes de Cádiz*), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011. 380 pp. ISBN. 978-84-259-1520-8

### I

Hace casi treinta años, en unos tiempos de tímido constitucionalismo naciente y de esperanzadora consolidación constitucional, con un país que apenas había salido de una dictadura, que apenas saboreaba la libertad recién recuperada y restablecida, y que era consciente en muy escasa medida de haber sido capaz de dotarse y de tener por derecho propio, esto es, soberano, constituyente, originario, un texto moderno que recogía lo más selecto y granado del mundo constitucional coetáneo que había logrado superar la Segunda Guerra Mundial con la intención de no volver a repetir errores previos nunca más (los modelos de Italia, Francia, Alemania, Grecia o Portugal eran los más notorios e influyentes), un texto dirigido a organizar tanto poderes como ciudadanos, tanto instituciones como derechos y libertades bajo manto jurídico vinculante y sostén democrático legitimador, hace casi treinta años, decíamos, España estaba ayuna de estudios de historia constitucional (incluso de cultura así adjetivada), de estudios que mereciesen tal nombre y que fuesen dignos de algún relieve, consideración y trascendencia. Ni los historiadores del derecho, preocupados por el Medioevo casi de forma exclusiva (y, nos atreveríamos a decir, obsesiva), con algunas incursiones mínimas en tiempos modernos, ni los responsables de las cátedras de derecho político (ni siquiera el derecho constitucional osaba mostrar su verdadera faz y se ocultaba bajo esa denominación ambigua y antigua), se ocupaban de manera seria y rigurosa de los textos constitucionales del pasado y de los procesos constituyentes a ellos

ligados, puesto que sobre sus bases aquellos primeros habían sido contruidos, forjados, desarrollados y consolidados. Los primeros indicados, los historiadores, terminaban sus tratados, cursos y manuales con alguna referencia mínima a la Guerra de la Independencia y a Cádiz: pocos —Pérez-Prendes o Tomás y Valiente serían las excepciones más señaladas— iban más allá a comienzos de los años ochenta del siglo pasado. El territorio prototípico seguía siendo aquel más lejano, visigótico o medieval, y, cuanto más remoto, mejor, con la fuentes como exclusivos personajes a desarrollar y a glosar. Lo cercano en el tiempo se eludía con vanas justificaciones. Lo alejado permitía evitar problemas y compromisos de todo signo y medida. Los segundos, los supuestamente constitucionalistas que empezaban a abordar la nueva Constitución y que tampoco habían vivido sus mejores épocas —por ello, trataban de recuperar el terreno y el tiempo perdidos—, se habían sumergido en las aguas del derecho constitucional comparado ante la ausencia anterior de Constitución nacional, siguiendo en cierta medida la estela de M. García-Pelayo, es decir, buscando en el extranjero aquello que no se tenía en tierra propia, acaso como un deseo proyectado de cara al próximo futuro inmediato que auguraba cambios políticos irreversibles e inminentes. Así se podía preparar el camino. Había contadas excepciones dignas de mención como Luis Sánchez Agesta, Joaquín Tomás Villarroya o, con menor entidad y fuste, Melchor Fernández Almagro o Diego Sevilla Andrés. Otros, los más, omitían visiones del pasado constitucional nacional: se ocupaban de teoría política, historia del pensamiento, tópicos varios, sociologías diversas, etcétera, pero de lo nuestro, de nuestro pasado constitucional, nada había, ni nada se esperaba de momento. Esa ausencia de Constitución propia provocaba, por extensión, una negación de la historia constitucional en el sentido de cortar de raíz toda proyección, presentista o pretérita, de un espíritu de tal signo. La Constitución no existía en el presente y no debía ser estudiada en y a partir del pasado por lo pernicioso que podía tener para los tiempos convulsos de negación de lo político que se vivían. Se eliminaba cualquier deriva de este signo y cualquier riesgo o desviación implícitos en tales planteamientos. Si acaso se hablaba de lo constitucional pero con tono de desprecio, de acuerdo con la retórica política del régimen, tan duro, implacable y crítico con el parlamentarismo democrático al que se vinculaba tal movimiento, el constitucional, y su consustancial degeneración o corrupción. El silencio de muchos años se explicaba por este intento de cercenar cualquier deriva liberal que estuviera ligada de inmediato al movimiento constitucional del siglo XIX, cosa que tampoco era muy exacta, pero así se creía. Mejor no tratar el constitucionalismo para evitar que se repitiesen errores y excesos, defectos y arbitrariedades, libertinajes y abusos,

parecía ser el lema del régimen, que se traducía a la perfección en la carencia de estudios de este signo y en —lo que era más preocupante aún— la carencia de cualquier iniciativa en sentido opuesto dirigida a romper con esta dinámica perniciosa por cultivadora de la ignorancia y con esta inercia que contribuía a silenciar los dos siglos de nuestra historia más reciente. No había historia constitucional porque no se podía hacer historia de este tipo, pero tampoco se quería hacerla, quizá por lo anterior, aunque no siempre era así. Las citadas excepciones confirmaban la regla, aunque no dejaban de ser eso: excepciones constitucionales en un mundo que no lo era, que no lo deseaba o que no se había consolidado como tal.

Afortunadamente el cambio de régimen trajo consigo aires nuevos, horizontes renovados, perspectivas, campos y objetos anteriormente excluidos de lo público y oficial; también la historia se benefició de este espíritu. Buscó ámbitos propicios y espacios abiertos para profundizar en el conocimiento de la libertad, esa libertad que ahora se volvía a disfrutar, y donde mejor se podía encontrar aquélla era en el espacio constitucional dentro de su dimensión histórica. Aquí, en este nuevo contexto, es donde aparecen nuestro autor y nuestra obra. La historia constitucional da un paso al frente. Año 1983. Como resultado de una tesis doctoral de cuidada y meditada elaboración, muy bien escrita, gestada y redactada en varias sedes universitarias, bajo la dirección de un extraordinario constitucionalista, de inspiración kelseniana, pero de aguda sensibilidad para con lo histórico, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna rompía el silencio histórico-constitucional de muchos años, el silencio propiamente dicho y el silencio forzado por o derivado de aquellas obras que habían tenido como misión ocultar cualquier atisbo de este cariz, y otorgaba el protagonismo que nunca tuvo a nuestro pasado constitucional, comenzando por el principio de los tiempos, es decir, por Cádiz. Obra, pues, arriesgada, pionera, innovadora, rupturista, digna de elogios y de premios sobre los cuales no nos vamos a detener. Tales logros acreditan la solvencia del texto y su conversión, casi de inmediato, en tratado de referencia nacional e internacional sobre nuestro primer constitucionalismo. Andando el tiempo, pasados los años, escritas ya por fortuna muchas páginas sobre tales materias y otras colaterales, siempre con la historia en el punto de mira, la obra deviene algo más: se convierte en un clásico de nuestra literatura histórico-constitucional, lo que está al alcance de muy pocos autores y de muy pocos trabajos. Su cita es desde entonces ineludible e imprescindible su consulta concienzuda. Esto es lo que explica que haya superado el examen más difícil al que se somete un libro, cualquier libro, en su peripecia vital, que no es el juicio de los pares,

de la crítica especializada, de los lectores más o menos formados, sino el juicio implacable del tiempo. La obra de nuestro autor es una obra que ha aguantado el paso de Cronos por lo que puede seguir siendo leída con aprovechamiento y utilidad, seguros de encontrar entre sus páginas ideas o reflexiones que habíamos pasado por alto o sobre las que no habíamos reparado lo suficiente. Un clásico es un libro que siempre es nuevo, que emociona cuando se abre su primera página. Un clásico es un libro que nunca termina de leerse, sino que admite pluralidad de enfoques, de lecturas y, lo que es más trascendente, de relecturas. La obra de Joaquín Varela es un clásico ya de nuestra historia constitucional, con sus virtudes y con sus defectos. Esto explica su segunda edición que, como se verá a continuación, no es exactamente una reedición, sino algo más, algo distinto. Es una obra, por lo demás, que originó un modo de concebir y de trabajar el pasado constitucional que sigue dando sus frutos relevantes en la Universidad de Oviedo y en el Seminario Martínez Marina. Obra no sólo pionera por lo que se ha dicho hasta aquí; obra, en cierta forma, fundadora de un estilo, de un modo de hacer, concebir y transmitir la historia constitucional, asimismo fundadora de una escuela. Dejemos, de todas formas, esos importantes logros que están directamente relacionados con el libro pues de él traen su causa. Vayamos en dirección al mismo, a su núcleo central.

## II

El índice general (pp. VII-XI) deja paso a un prefacio del autor a la segunda edición (pp. XIII-XVII), donde se elabora una suerte de confesión de parte para explicar qué hay de antiguo y qué hay de nuevo en la obra que se vuelve a poner de largo para el público especializado y para el lego. La antigüedad está presente en la mayor parte de las páginas, como no podía ser de otro modo. Una segunda edición presupone la validez sustancial de lo que se vuelve a editar, congruencia casi absoluta con los planteamientos primeros, coherencia con lo que se escribió y defendió en su momento. El libro no puede perder ni autor, ni contenidos, sin incurrir en fraude. Y no lo hace. Está todo lo que estaba en 1983, aunque hay algo más, novedades saltan a la vista como la completa bibliografía actualizada (pp. 347 y ss., desperdigada por las abundantes notas a pie de página, con el loable esfuerzo de relectura y de reelaboración que para el autor ha supuesto este despliegue) o el índice onomástico de gran utilidad (pp. 373 y ss.), pero, sobre todo, donde la novedad se manifiesta es en una declaración del autor que pone de relieve un

cierto cambio de orientación metodológica en el cultivo de la historia constitucional, disciplina, como se afirma, a caballo entre el derecho público, la filosofía política y la historia, que no se casa con ninguna de ellas y, al mismo tiempo, bebe de todas sus fuentes y de todas sus metodologías. El propósito originario de la obra había sido trazar la génesis y desarrollo de la dogmática constitucional, como jurista que era el autor que redactaba la misma, a partir de un ejemplo histórico concreto, ceñido a nuestra primera experiencia constitucional (la gaditana). Como se verá al glosar cada uno de los capítulos, el autor pretendió en su día partir de los conceptos capitales de la teoría del Estado (soberanía, poder, nación, constitución, reforma, contrato o pacto social, etcétera), desde una perspectiva abstracta y, por ello, rayana en el dogmatismo (en el más peligroso sentido de esta expresión), una perspectiva construida *sub specie aeternitatis*, para después trasladar a los debates de las Cortes de Cádiz la búsqueda y hallazgo de esos conceptos referidos. Del concepto, elaborado desde y en tiempos modernos, sin referencias concretas, se pasaba a la realidad política del pasado, examinada en su propio lenguaje y universo conceptual, forzando en ocasiones encajes, pasajes, dictados y lecturas. El riesgo de esta perspectiva era enorme porque, para comenzar, podía desembocar en anacronismos evidentes: podía dar juego al traslado de categorías de un tiempo a otro sin solución de continuidad, sin apreciar las cesuras y la pugna entre continuidades y discontinuidades que es la esencia de la materia historiada. En el camino, incluso podían perderse conceptos por falta de encaje o de adecuación a tiempos tan diversos; aquellos podían diluirse en los océanos de la historia. Al mismo tiempo, se daba pie a la reproducción de aquella terrible frase de Heinrich Brunner, según la cual lo que no podía ser concebido bajo moldes dogmáticos (en el sentido de conceptuales antes que como verdades de fe), no tenía validez ninguna para la historia del derecho, no servía, ni contaba para nada. Los abusos en una u otra dirección podían liquidar muchos testimonios, podían invalidar debates y diálogos, podían convertir en letra muerta páginas innumerables de nuestra historia política. El autor aceptaba este punto de partida. El objeto de la obra así lo justificaba. Lo primero era la teoría del Estado sólidamente construida desde el presente y desde la abstracción; a ella seguía, fijos esos modelos inmutables, el paso a los debates gaditanos, percibidos desde el pasado y desde la realidad concreta de su momento. Algunas distorsiones podían producirse y, de hecho, se produjeron (por ejemplo, sin ir más lejos, en sede de soberanía). Por todo esto, nuestro autor declara ahora, en la p. XIV, que hoy en día no habría actuado de esa forma y que probablemente el esquema de trabajo más lógico y respetuoso con la historia y su desarrollo habría sido el inverso, esto es, la construcción del aparato conceptual a partir de los debates (de la variedad política a la abstracción ideal) y no el intento de

implantar casi de forma artificial conceptos en aquellos, introducirlos de manera forzada. Su perspectiva cambia: ya no es la del jurista dogmático, sino la del historiador del constitucionalismo, que aúna ambas dimensiones, las respeta y las trata de armonizar. Hay que decir que, a pesar de todo esto, la obra no destroza ni la dogmática, ni la Historia, sino que consigue equilibrarlas con rigor, con mesura y con contrastes. No evita distorsiones o disonancias, pero son las menos en un resultado final sinfónico casi perfecto. Algunas otras novedades mínimas de estilo, de enfoques, pequeñas cuestiones terminológicas, algunas valoraciones sobre textos (Bayona) o sobre personajes (Jovellanos) que cambian respecto al original, etcétera, apenas impiden seguir sintiendo al autor originario, puro, virginal, al joven doctorando que brinda esta obra al tribunal con el mayor de sus esfuerzos y la mejor de sus intenciones. Lo esencial del texto sigue siendo suscrito al cien por cien por su redactor. Tras los agradecimientos de rigor por esta segunda edición, se reproducen el breve —mas sentido— prólogo originario del profesor Ignacio de Otto, directo del trabajo doctoral originario (pp. XIX-XXI), quien ponía el acento en la capacidad que había tenido el autor en captar la estatalidad y la defensa de la primacía del derecho positivo como los logros más significativos de los diputados gaditanos, afirmando una corriente de pensamiento político de raigambre democrático-liberal frente al conservadurismo que triunfaría en el siglo XIX, junto con el prefacio del autor a la primera edición (pp. XXIII-XXV). Llega el cuerpo principal de la obra, dividida en ocho partes con una recapitulación final. El esquema que se sigue para desarrollar cada una de ellas es idéntico, como se podrá ver de inmediato. Hacia allí nos dirigimos.

### III

El propio título de la obra suministra las pistas de lo que el lector se va a encontrar en sus páginas. Se trata de rastrear una teoría del Estado en las Cortes de Cádiz, lo que acota materias y tiempos. El objeto de estudio es el conjunto de tópicos que se pueden encuadrar bajo esa rúbrica, es decir, todos aquellos elementos que contribuyen a diseñar una idea de Estado (como superestructura política de cariz público) en tiempos constitucionales, con todas y cada una de las piezas indispensables para la edificación y consolidación del mismo. Ahora se verá cuáles son estos elementos. Los tiempos vienen marcados por las Cortes de Cádiz, sin que la Constitución sea elemento presente e indispensable. Figura como horizonte al que se tiende, pero no es objeto primordial y sólo comparece de forma esporádica, aunque se siente su aliento y su condición de sagrado templo final hacia donde se dirige el peregrinaje

de los diputados. Lo importante es el debate, la pugna dialéctica, pues allí, antes incluso que en el texto constitucional promulgado el 19 de marzo de 1812, se hallan plantados los orígenes del constitucionalismo hispánico. La obra que nos ocupa fue una de las primeras, junto con la de M. Martínez Sospedra, en examinar con un detalle, con un cuidado y con una minuciosidad absolutos, casi detectivescos, los diarios de sesiones de las Cortes gaditanas y de extraer de los mismos los materiales ideológicos que compondrían su cuerpo sustancial, clasificados con arreglo al esquema teórico de referencia arriba indicado. Allí están las fuentes claves para comprender la época y su empleo explica productos normativos ulteriores, como la propia Constitución o toda la legislación reformista gaditana. Fuentes importantes, pero no exclusivas, ni determinantes, aunque esta es otra cuestión que no conviene tratar aquí. El primer paso lógico y evidente (capítulo I, pp. 1 y ss.) es la fijación de las ideologías en conflicto, distinguiendo de forma hábil entre grupo político y grupo doctrinal. El primero aludiría a la afinidad de talante entre los diputados, a una cierta convergencia de intereses (ilustrados, conservadores y progresistas serían los tres grandes grupos de referencia); el segundo haría alusión a un repertorio de ideas comunes, a una confluencia de pareceres respecto a los principales asuntos atinentes a la cosa pública y a su gestión, que pone de manifiesto elementos formativos e informativos compartidos, confesados y asumidos. Esto se hace ciñendo la percepción a las Cortes, no a lo que sucedía fuera de ellas. Por ejemplo, la abundante prensa del momento queda al margen. Tres son los grupos ideológicos predominantes y cuyos perfiles se pueden captar de una forma casi natural: realistas, americanos y liberales. Se examinan los elementos que componen la genética política de cada uno de ellos y que dejarán huella en sus intervenciones parlamentarias. Los realistas beben del escolasticismo de raíz castellana, del historicismo nacionalista, auspiciado por Jovellanos (es decir, un historicismo medievalizante y monárquico), del constitucionalismo inglés y de Montesquieu, de una cierta ilustración (con todas las reservas que el término tiene para el caso español), y de una crítica a la revolución francesa, pero también al absolutismo de los reyes. Su modelo es Inglaterra y su camino nunca es el cambio drástico, sino la reforma reflexiva, meditada y pausada. Más problemática es la filiación ideológica de los americanos, por ser más heterogéneos y ambiguos, más difíciles de aglutinar de acuerdo con moldes comunes y más escurridizos e imprevisibles: beben un poco del pensamiento político castellano, combinan tradición y revolución con naturalidad pasmosa, se separan de Inglaterra y de su constitucionalismo, tienen presente el ejemplo estadounidense, acercándose a Martínez Marina y a su historicismo de protagonismo nacional

y escasamente regio. Son los más difíciles de seguir y los que más sorpresas dan al lector porque sus caminos son inescrutables. Constituyen acaso el reflejo fiel de esa incógnita que fue América, una América que se debatía entre la fidelidad a la Monarquía católica, la ampliación de su autonomía y la ruptura final que condujo a la independencia. Finalmente, los diputados liberales metropolitanos toman piezas del escolasticismo (para superarlo, para agotarlo, para emplearlo como plataforma), del utilitarismo de Bentham, de la Ilustración (con los matices apuntados), del historicismo nacionalista de Martínez Marina (más liberal que el de Jovellanos y menos anticuario, más volcado en la edificación del nuevo sujeto político del momento: la nación), del iusnaturalismo racionalista y del pensamiento constitucional. Esos eran los planteamientos en liza y esos eran los que sutilmente se combinarían para dar como resultado la obra legislativa gaditana, con pactos, transacciones, acuerdos, zonas comunes, etcétera, de suerte tal que no hubo una corriente que se pudiera proclamar enteramente triunfadora. Todas renunciaron y todas se sacrificaron, todas ganaron y todas perdieron algo, todas quisieron verse reflejadas en los textos que de las Cortes fueron surgiendo.

Tras esta presentación de los principales protagonistas en lo ideológico, los capítulos se suceden con arreglo a un mismo esquema: presentación del tópico político acotado, siguiendo una lógica de construcción paulatina del poder estatal y exposición de los planteamientos que sobre tales cuestiones, en favor o en contra, apoyándolos de forma absoluta o con muchos condicionantes, van desplegando cada uno de los grupos ideológicos susodichos, a través de sus más preclaros portavoces, con sus matices, con sus variaciones, con sus voces discrepantes o particulares, llegando a mostrar en ocasiones los puntos de encuentro o de convergencia entre facciones radicalmente opuestas. A fin de cuentas, ni eran, ni se comportaban como los partidos políticos modernos y sus respectivos y sumisos grupos parlamentarios. La flexibilidad, la volubilidad y la ausencia de disciplina de voto enriquecía la labor de los parlamentarios, más espontáneos, más sinceros, más libres, más verdaderos en sus exposiciones. Desfilan así, en primer lugar, cómo no podía ser de otra forma, la cuestión del origen y de las atribuciones de la soberanía (capítulo II, pp. 45 y ss.), con debates acerca de la naturalidad del poder y la *translatio imperii*, la ubicación del mismo (rey, nación, compartición de la misma, entre otros), su convencionalidad y el pacto social, el dualismo sociedad política-sociedad civil, etcétera, magníficamente trazados siguiendo el orden ya visto de realistas, americanos y liberales, todos ellos ejemplificados en las palabras contundentes y claras de los primeros espadas de cada uno de los grupos aludidos, a lo que sigue la temática conexas de los límites a la soberanía y la siempre compleja cuestión del poder constituyente

(capítulo III, pp. 93 y ss.), con idéntico esquema aludido. Se continúa con el concepto de nación (capítulo IV, pp. 137 y ss.) y con las visiones respectivas adscritas a cada ramificación ideológica (unión del rey y de la nación en el ideario realista, agregado de estamentos, corporaciones y territorios; unión provincial, territorial y personal bihemisférica para los americanos; sujeto unitario e indivisible, compuesto de individuos libres e iguales, de tipo ideal, como postulaban los liberales), la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía (capítulo V, pp. 219 y ss.), ligada a debates ya planteados en otros términos (pactismo, dualismo, perpetuidad, carácter originario e ilimitado de aquélla, etcétera), la tipología de las Cortes con arreglo a sus poderes y a sus consiguientes funciones, distinguiendo entre constituyentes, ordinarias y revisoras, lo que da pie a plantear el interesante tema de la reforma constitucional en sus aspectos formales y materiales (capítulo VI, pp. 241 y ss.), para desembocar, siempre en buena coherencia expositiva, en el apartado dedicado a la distinción entre leyes fundamentales, leyes constitucionales y leyes ordinarias y, por extensión, en los conceptos de constitución defendidos y en los límites a las reformas constitucionales (capítulo VII, pp. 277 y ss.), lo que conecta con el último capítulo centrado en la finalidad política postrera que perseguía la reforma constitucional que no era otra que la protección del modelo trazado para hacerlo perdurar por medio de la sujeción férrea del rey y de su eliminación de todo ese proceso reformista que eventualmente podía llevarse a la práctica para defender el texto por encima de todas las cosas: como se sabe, el rey ni podía propugnar la reforma, ni participaba en el proceso, ni estaba legitimado para sancionar la ley constitucional resultante (capítulo VIII, pp. 317 y ss.). Así se iba creando una cultura constitucional que calase entre toda la población porque la vida constitucional buscaba ser compartida, fruto de un espíritu común, antes que impuesta, buscaba la aceptación pacífica antes que la contundencia de los instrumentos jurídicos. Todos los capítulos comparten el mismo esquema efectivo, lo que dota de comodidad al relato (concepto, debates sobre el mismo en términos teóricos hodiernos con profundizaciones que van determinadas por la complejidad del tópico, plasmación práctica en cada una de las facciones referidas y lecturas particularizadas que se hacen de esos lugares comunes), y comparten también el mismo uso abundante, reiterado, sólido y cumplido de fuentes directas procedentes de los debates parlamentarios, en donde se puede ver la oratoria del momento, la fuerza del lenguaje solemne empleado, los tópicos y lugares comunes compartidos, a los efectos de hacernos una idea del universo mental que se respiraba en el Oratorio de San Felipe Neri. Uno de los mayores aciertos de la obra es precisamente esto: la apertura a los debates

parlamentarios como fuente precisa y cierta del pensamiento constitucional *in fieri* que allí se estaba gestando. Ciertamente que no es fuente fiable y cierto es también que, tras la aprobación de las respectivas normas, quedaba su aplicación en un escenario muy complejo en lo político y en lo militar, pero no es menos cierto que todos los diarios de sesiones constituyen el punto de partida indispensable para saber qué se pensaba y cómo se expresaba el pensamiento político-constitucional sobre las más variadas cuestiones en los albores de la historia de nuestro Constitucionalismo.

*La Recapitulación final* (pp. 337 y ss.) no hace más que sintetizar de forma esquemática y resumida lo que ya se ha planteado con amplitud a lo largo y ancho del texto, reproducir los elementos conceptuales ya examinados y hacer lo propio con las conclusiones vertidas. Los elementos basilares son, repetimos, la soberanía como poder originario y primigenio, y su última consecuencia o extensión (la reforma constitucional), dado que, a partir de todo este entramado, se van deslizando las cuestiones referidas al origen del poder mismo, a sus formas, a sus límites, a su titularidad y a la naturaleza concreta de ese titular identificado, para dar paso a la forma maximizada de esa soberanía en cuanto que fundadora de la comunidad política y asimismo en condiciones de modificar el marco jurídico que aquélla ha decidido darse, es decir, a la reforma, a sus restricciones y a los órganos competentes para actuarla. Todo aparece como pura teoría del Estado que acaba por encerrar también una teoría de la Constitución con repertorios variados, aunque coherentes. Se desgranán los puntos significativos de cada facción ideológica. Los realistas (pp. 338 y 339) hablarán —y así lo harán constar en sus intervenciones— de un poder bilateral, de un pacto de sujeción, de la *translatio imperii*, de un poder limitado, sobre todo, por la Historia, de leyes fundamentales, de una soberanía compartida entre rey y nación (por ende, divisible, fragmentada, alienable, finita, derivada), de un poder constituyente ausente, de un nación de territorios, de cuerpos y de estamentos, nunca de ciudadanos, de una constitución formal que se supereditaba a una constitución material que había sido forjada lentamente por el pasado histórico, etcétera, sembrando las bases del pensamiento moderado conservador o doctrinario que guiará los destinos de España a lo largo de todo el siglo XIX y que hallará su más cumplida expresión en las Constituciones de 1845 y de 1876. Los diputados americanos (pp. 339-341) viven instalados en la heterogeneidad, en un punto intermedio entre realistas y liberales, entre pasado y presente. Lo prueban sus ideas sobre la nación, más parecidas a las de los primeros que a las de los segundos, y sobre la fragmentación provincial de la soberanía, su comunitarismo tan del estilo

del Antiguo Régimen y tan poco propenso al liberalismo, o el choque entre escolasticismo y democracia, entre Suárez y Rousseau, sin perjuicio de que abrazasen el credo liberal más puro al propugnar la defensa del poder constituyente o de la constitución en sentido racional-normativo. Curiosamente, lo que hacen, ese abrazo que parece a primera vista imposible entre tradición y modernidad, es lo que estaba construyendo o intentando construir en España Martínez Marina, con el que guardan conexiones muy singulares. Finalmente, están los liberales (pp. 341-345), cuya visión del Estado era la opuesta, casi milimétricamente, a la propugnada por los realistas más acérrimos: estado de la naturaleza, pacto social, soberanía nacional, poder absoluto e ilimitado de la misma, salvo frenos morales metajurídicos, afirmación sin tapujos del poder constituyente (en función de restablecimiento de la vieja constitución histórica, no sólo de simple mejora), nación compacta y sólida de ciudadanos libres e iguales, al margen de tierras y de estamentos, titular de la soberanía de forma indiscutible (que aparece así diseñada como poder unitario e indivisible, inalienable, perpetuo, originario y jurídicamente irrestricto), reforma constitucional compleja y sometida a parámetros muy rigurosos en lo formal y en lo material, rigidez, división de los poderes, concepción racional-normativa, plenamente moderna, de la constitución como norma y no como simple documento recopilatorio de lo pretérito (concepto valorativo o politizado, texto escrito, sistemático, unitario, rígido, inatacable y siempre susceptible de ser defendido hasta sus últimas consecuencias por caminos variados: las Cortes mismas, la reforma, la exclusión del rey, etcétera), entre otros elementos. El liberalismo, consciente de su debilidad política, se esforzó por ganar terreno y adhesiones mediante la construcción de todo un discurso jurídico que plasmó en las intervenciones de sus más reputados líderes: se buscaba defender la nación en el exterior y en el interior, contra el enemigo francés, contra los afrancesados y contra Bayona, pero también contra rey, nobleza, clero y pueblo, que conjuntamente acabarían por hacerla fracasar. Fue ésta, la liberal, la teoría del Estado más completa de todas, la única que merece propiamente esa denominación en pureza por ser la más compacta y la más coherente de todas las formuladas, una teoría en donde se daban la mano Sieyès, Locke, Rousseau, el pensamiento constitucional francés de 1791 y el ansia de revolución que trastocase los pilares firmes sobre los que se asentaba una Monarquía que no podía aguantar, ni subsistir de la misma manera, que debía cambiar para perdurar, para sobrevivir a esos nuevos tiempos. El liberalismo doceañista, aquél que crea, de acuerdo con lo afirmado con cierta exageración en la p. 342, un Estado

constitucional, un Estado de derecho capaz de garantizar la libertad individual, deja dos legados finales: un repertorio de categorías constitucionales, capaz de solidificarse en una dogmática de corte liberal, y el positivismo jurídico como método de análisis del material normativo brindado por las Cortes para con el derecho y para con el Estado, construido a partir y por medio de aquel orden jurídico. Los vaivenes en la vigencia del texto constitucional (válido, como es sabido, de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y, de forma efímera, del verano de 1836 al de 1837) demuestran el fracaso de este proyecto liberal y su derrota sin paliativos ante el conservadurismo con sus varios rostros, más o menos amables, o ante la pura y llana negación del constitucionalismo. Cádiz puso la semilla que alumbró el mito. El libro ya clásico del profesor Varela nos ayuda a comprender qué se pensaba, quién lo pensaba, por qué, con qué referencias o universos mentales, y cómo se expresaba en el seno de aquel Parlamento nombrado para restaurar las glorias pasadas en esos tiempos primeros de nuestro pasado constitucional. Como apasionados observadores del legado doceañista, sólo queda dar la enhorabuena y las gracias al autor y al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales por la iniciativa de esta segunda edición. Cádiz, la realidad y el mito, merecen un tributo así. El carácter clásico del libro invita a leerlo y a releerlo en este año de conmemoración gaditana, acaso como la mejor guía disponible para comprender el espíritu de nuestro primer constitucionalismo y también para cuestionarlo, criticarlo y revisarlo. Esa es la finalidad última de la labor histórica de la que este texto constituye un ejemplo insuperable.

Faustino Martínez Martínez\*

\* Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Complutense de Madrid, [fmartine@der.ucm.es](mailto:fmartine@der.ucm.es).